



BOLETÍN TRIBUTARIO - 019/16

DOCTRINA DIAN

1. LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESENTARSE SIN PAGO PARA POSTERIORMENTE SER COMPENSADA CON SALDOS A FAVOR DE OTROS IMPUESTOS

Enfatizó la DIAN:

“Si la declaración de autorretención no se presenta con pago total hasta antes del vencimiento del plazo para declarar será ineficaz. Igualmente, como quiera que esta autorretención lo es a título del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, dada la expresa prohibición consagrada en el artículo 20 de la ley 1739 de 2014, acerca de la no procedencia de la compensación, debe concluirse necesariamente que la declaración de autorretención del CREE, no es susceptible de presentarse sin pago para posteriormente ser compensada con saldos a favor de otros impuestos.

Por lo anterior, se revoca el Concepto 067328 de diciembre 23 de 2014”.
(Subrayado fuera de texto - Concepto 037066 del 31 de diciembre de 2015).

2. EL RESPONSABLE DEL IVA DECLARANTE CUATRIMESTRAL DEBE LIQUIDAR Y PAGAR COMO ANTICIPO PARA EL PRIMER Y SEGUNDO CUATRIMESTRE: "EL 30% DEL TOTAL DE LOS IVA PAGADO A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR", Y NO PUEDE EXCEDER COMO MÁXIMO EL VALOR DEL IVA GENERADO POR LAS OPERACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS EN EL RESPECTIVO PERÍODO

Al respecto precisó:

“De lo anteriormente expuesto, se debe inferir, que de acuerdo con los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 600 del Estatuto Tributario, de manera categórica y expresa, cada uno de los pagos a efectuarse, deberá corresponder al 30% del total de los IVA pagados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, aunque el artículo 26 del Decreto 1794 de 2013 se titula monto máximo de los anticipos, lo anterior no significa que se pueda pagar un porcentaje inferior al señalado del 30%, pues como se ha venido sosteniendo, la norma es



precisa a este respecto; en consecuencia, tanto el primero de los pagos como el segundo debe necesariamente corresponder al 30 % del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior y no a otro valor". (Concepto 000001 del 18 de enero de 2016).

3. LA BONIFICACIÓN CONCEDIDA OCASIONALMENTE Y/O POR MERA LIBERALIDAD CORRESPONDE A UN PAGO GRAVABLE

Destacó la DIAN:

"Para efectos tributarios, basta que el ingreso provenga de una relación, laboral o legal y reglamentaria para ser considerado como gravable en cabeza del beneficiario y por lo tanto sometido a retención en la fuente, pues lo determinante es el origen del pago, independientemente que constituya o no factor salarial. En consecuencia los pagos que constituyen reconocimiento o incentivos en dinero o en especie, por diferentes causales, ocasionales o permanentes, por mera liberalidad o por acuerdo entre las partes, son gravables y por tanto integran la sumatoria para establecer la base mensual de retención en la fuente, en los términos indicados en los artículos 383, 384, 385 y 386 del Estatuto Tributario". (Concepto 000002 del 18 de enero de 2016).

4. EN TODA DACIÓN EN PAGO CON OCASIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD HAY UN PRECIO DE ENAJENACIÓN O ADJUDICACIÓN EL CUAL SE DEBE PLASMAR EN LA ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, DICHO DOCUMENTO ES TOMADO COMO SOPORTE DE LA TRANSACCIÓN Y MEDIO DE PRUEBA DE LA MISMA. (Concepto 900633 del 13 de enero de 2016).

5. NO APLICA EL BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF), ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 879¹ DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, A

¹ "1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta,



LAS ENTIDADES O PERSONAS JURÍDICAS, HABIDA CUENTA QUE NO SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EXPRESAMENTE EN LA NORMA Y SE TRATA DE UNA CATEGORÍA DIFERENTE DE LAS PERSONAS NATURALES O INDIVIDUOS DE LA ESPECIE HUMANA. (Concepto 037127 del 31 de diciembre de 2016).

- 6. RECUERDA QUE, CON EL PROPÓSITO DE ACCEDER A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 14 DE LA LEY 1715² DE 2014- ES DECIR, LA DEDUCCIÓN ESPECIAL Y LA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO RESPECTIVAMENTE - ES PRECISO QUE EL CONTRIBUYENTE, ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS, DEMUESTRE LA TITULARIDAD DE LAS NUEVAS INVERSIONES EN NUEVOS PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE) O DE GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA**

Frente al tema expuesto subrayó:

"En ese orden de ideas, la enajenación de los mencionados proyectos, antes de que finalice el periodo de depreciación o amortización de los activos involucrados en el mismo, acarrea la pérdida de dichos incentivos, motivo por el cual se deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, "incorporándolas como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario". (Concepto 037123 del 31 de diciembre de 2015).

- 7. SERÁ EL CERTIFICADO DE RETENCIÓN, EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA EFECTOS FISCALES QUE SIRVA COMO PRUEBA DE LA RETENCIÓN PRACTICADA EN COLOMBIA, POR ALGÚN TIPO DE INGRESO SUJETO A IMPOSICIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, PARA QUE, SEA TOMADO COMO UN TAX CREDIT - CRÉDITO FISCAL DE IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR, QUE NO OBSTANTE, TENDRÁ UN LÍMITE DE DEDUCIBILIDAD DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PAÍS DEL CUAL LA SOCIEDAD ES RESIDENTE. (Concepto 037056 del 31 de diciembre de 2015).**

depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera".

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES AL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL"

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cablenet.co



8. CONFIRMA QUE NO SE DEBE PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO EN LOS PAGOS EFECTUADOS A UN CONTRATISTA POR CONCEPTO DE GASTOS REEMBOLSABLES, PUES NO REVISTEN LA NATURALEZA DE INGRESOS GRAVADOS CON EL MENCIONADO TRIBUTO EN LA MEDIDA QUE NO GENERAN UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO EN CABEZA DE SU BENEFICIARIO. (Concepto 036966 del 30 de diciembre de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de febrero de 2016